NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

: 11º Juzgado Civil de Santiago JUZGADO

CAUSA ROL : C-11157-2023

CARATULADO : SOTO/FISCO - TESORERIA REGIONAL DE

**SANTIAGO PONIENTE** 

## Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

## Visto:

Que compareció don Mario Espinosa Valderrama, abogado, en representación judicial y convencional de don Hugo Alberto Soto Acevedo, trabajador dependiente, ambos domiciliados en Amunátegui N° 232, oficina 701, comuna de Santiago, y dedujo demanda de prescripción extintiva de las acciones de cobro de deuda fiscal, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente de acuerdo al artículo 186 del Código Tributario, por don Christian Mauricio Rojas Ruiz, abogado del Servicio de Tesorerías, con asiento en la Tesorería Regional de Santiago Poniente, domiciliados en Avenida Libertador General Bernardo O'Higgins N°3350, piso 3 y 4, comuna de Estación Central, a fin que se declare la prescripción extintiva de las acciones de cobro de impuestos, reajustes, intereses y multas establecidos en el giro, de los formulario 21 y 29, folios 1545372 y 390459281 respectivamente, emitidos por la Tesorería General de la República y, en definitiva, se declare que las acciones de cobro de los mencionados impuestos, reajustes, intereses y multas que detenta el Fisco, por la suma total de \$264.417.451.- (doscientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos), se encuentran prescritos, con costas.

Hizo presente que de acuerdo a certificado de deuda emitido por la Tesorería General de la República, de 15 de mayo de 2023, figura su representado con deuda moroso por el no pago de impuestos por concepto de formularios 21 y 29 del Servicio de Impuestos Internos, los que se desglosan, a saber: a) Formulario 21, folio 1545372, fecha de vencimiento 12 de mayo de 1988, deuda neta \$4.009.548.-, más reajuste \$30.693.090.-, intereses \$219.147.159.-, y multa \$10.410.791.-, lo que da un total \$264.260.588.-; b) Formulario 29, folio 390459281, fecha de vencimiento 12

de mayo de 1993, deuda neta \$6.175.- más reajustes \$17.185.-, intereses \$126.495.- y multa \$ 7.008.-, lo que da un total \$156.863.-

Precisó que en atención al tiempo transcurrido, la deuda respecto de los formularios 21 y 29 se encuentra prescrita, siendo improcedente algún accionar de cobro por parte de la Tesorería General de la República. Si bien su parte fue demandado por la Tesorería Regional Santiago Poniente, según expedientes administrativos N°519-1990 y 1021-1997, siendo notificado y requerido respecto de este último el 2 de diciembre de 1998, dichos procedimientos de ejecución en su contra no siguieron tramitándose, manteniéndose en el mismo estado a la fecha por más de 24 años.

En cuanto a los fundamentos de derecho, aludió a los artículos 2492, 2514, 2515 y 2521 del Código Civil, además de los artículos 200 y 201 del Código Tributario.

Sostuvo que el artículo 200 en mención, establece que el plazo de prescripción de los impuestos es de seis o tres años, desde la fecha en la cual debió realizarse el pago, esto es, contado desde la fecha del vencimiento de los giros emitidos. Asimismo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2521 del Código Civil, las acciones a favor o en contra del Fisco o municipalidades, para exigir el pago de toda clase de impuestos, prescriben en el plazo de tres años, contados desde que estas se hicieron exigibles, término que en este caso se cuenta desde la fecha que corresponde al último vencimiento que figura en el certificado de deuda acompañado en un otrosí de esta presentación, cuyo antecedente verifica la procedencia de lo estatuido en el precedente artículo mencionado. En mérito de lo expuesto, queda en evidencia que, desde el vencimiento del folio 1545372 el 12 de mayo de 1988 y del folio 390459281 el 12 de mayo de 1993, han transcurrido más de 34 y 29 años respectivamente, esto es, desde que dichas obligaciones se hicieron exigibles, concurriendo todas y cada una de las exigencias requeridas por las normativas citadas para que se declare la prescripción de las acciones judiciales de cobro tributario que el Fisco pudiese detentar en contra de su representado.

Hizo presente que no habiendo operado alguna clase de interrupción de la prescripción nuevamente, efectuada por el Fisco para el cobro de dichos impuestos, el tiempo transcurrido (más de 29 y 34 años) supera con

creces los plazos de prescripción, por obligaciones civiles, más largos que contempla nuestro ordenamiento jurídico. Por ende, el plazo de prescripción previsto por el Código Tributario para que el Fisco de Chile, por medio del Servicio de Tesorería General de la República, realice el cobro de las deudas fiscales que son objeto de la demanda, a todas luces se ve superado por el tiempo transcurrido.

Manifestó que si bien se interrumpió la prescripción de la acción de cobro del Fisco, debido a la notificación y requerimiento de pago, según los expedientes individualizados en esta presentación, al no haber mediado actividad alguna que tuviese por objeto proseguir con las ejecuciones en contra de su representado, comenzaron a computarse nuevamente los plazos de prescripción, tal como lo ha resuelto nuestro máximo Tribunal, la excelentísima Corte Suprema.

Citó a la Excelentísima Corte Suprema en dicho sentido: "(...) Que, de ese modo, en el caso de marras, habiéndose interrumpido la prescripción de la acción de cobro del Fisco por la notificación de los requerimientos de pago y embargo realizados desde el 16 de marzo de 1989 hasta el 24 de octubre de 2012 en los procedimientos administrativos en los que se intentaba cobrar el impuesto territorial adeudado y no habiéndose establecido que se llevará a cabo actividad del órgano fiscal tendiente a continuar esas ejecuciones, por lo que a la época en que se deduce la acción de prescripción, esto es, el 20 de abril de 2016, ya habían transcurrido íntegramente los plazos de prescripción de la acción de cobro que comenzaron a computarse nuevamente en las fechas indicadas, considerando el plazo extintivo de tres años establecido en el artículo 200 del Código Tributario, al tratarse de un tributo que no está sujeto a declaración". (Corte Suprema, 23 de septiembre de 2020; Rol de ingreso Corte Nº 28.269-2018).

Manifestó que de todo lo señalado queda en evidencia que los plazos de prescripción de las acciones ejecutivas de cobro de los impuestos adeudados, debidamente individualizados, no solo se encuentran vencidos, sino que también dichas acciones se encuentran prescritas, dado que concurren todos y cada uno de los requisitos señalados por la debida declaración de prescripción de los impuestos objeto de esta demanda.

Mediante resolución de ocho de enero de dos mil veinticuatro **se tuvo por contestada la demanda en rebeldía** de la demandada.

La actora mediante presentación de 9 de enero del año en curso, evacuó el **trámite de réplica** en el cual reprodujo todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en la demanda.

Por resolución de cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por evacuado el **trámite de la dúplica en rebeldía de la demandada**.

Acto seguido, se recibió la causa a prueba, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente:

-Existencia de la obligación tributaria cuya prescripción se pretende. Fecha de exigibilidad de la misma.

Por resolución de 16 de mayo de 2024 se citó a las partes a oír sentencia.

## Considerando:

Primero: Que ha comparecido don Mario Espinosa Valderrama en representación judicial y convencional de don Hugo Alberto Soto Acevedo, he interpuso demanda de prescripción extintiva de las acciones de cobro de deuda fiscal, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente de acuerdo al artículo 186 del Código Tributario, por don Christian Mauricio Rojas Ruiz, abogado del Servicio de Tesorerías, con asiento en la Tesorería Regional de Santiago Poniente, a fin que se declare la prescripción extintiva de las acciones de cobro de impuestos, reajustes, intereses y multas establecidos en el giro, de los formulario 21 y 29, folios 1545372 y 390459281 respectivamente, emitidos por la Tesorería General de la República y, en definitiva, se declare que las acciones de cobro de los mencionados impuestos, reajustes, intereses y multas que detenta el Fisco, por la suma total de \$264.417.451.- (doscientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos), se encuentran prescritos, con costas.

Fundó la demanda de declaración de prescripción extintiva, en los antecedentes de hecho y de derecho ya expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

**Segundo:** Que se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada.

Tercero: Que con la finalidad de poder determinar la procedencia de la prescripción extintiva reclamada, corresponde establecer, *ex ante*, la existencia de la obligación y sus estipulaciones. Asimismo, ha de determinarse la fecha en que la obligación se hizo exigible, con arreglo a lo dispuesto en artículo 1698 del Código Civil, correspondiendo a la demandada demostrar en autos, por su parte, el haber ejercido oportunamente la respectiva acción judicial para el cobro de dicha obligación tributaria o cualquier otro hecho que haya suspendido o interrumpido la prescripción, como la celebración de un convenio de pago o la compensación administrativa de deudas.

**Cuarto:** Que para tal efecto, **el actor** acompañó a la causa prueba **instrumental**, inobjetada de contrario:

- 1. Certificado de deuda de la Tesorería General de La República, liquidada al 15 de mayo de 2023. Nombre: Hugo Alberto Soto Acevedo; Formularios 21, 22, 29 y 43; Fechas vencimiento 12 de mayo de 1988 a 12 de noviembre de 2022, respectivamente, por deuda morosa de \$266.300.- (doscientos sesenta y seis mil trescientos pesos).
- **2.** Expediente administrativo N°1027-1997, del Servicio de Tesorerías Cobranza Judicial, respecto del demandado Hugo Alberto Soto Acevedo y otros. Aparece que fue notificado y requerido de pago por cédula el 2 de diciembre de 1998.

**Quinto:** Que la parte demandada, como ya se dijo, contestó la demanda en rebeldía, sin incluir al debate una alegación de interrupción de prescripción, sobre la base de la existencia de expedientes administrativos y convenios de pago.

**Sexto:** Que hay que destacar que con el mérito de la prueba rendida por la demandante, ha quedado suficientemente acreditado en estos autos: **a)** La existencia de deudas por impuestos por parte del actor por Formularios 21 y 29 por los folios 1545372 y 390459281, fecha de vencimiento y montos referidos en escrito de demanda y considerando cuarto de esta sentencia y **b)** Que el demandado no pagó los impuestos cobrados por Tesorería General de La República que dicen relación con los formularios 21 y 29 objetos de la controversia; **c)** Que la Tesorería accionó

en contra del actor, notificándole la demanda de cobranza en el año 1998, sin que posterior a ello haya efectuado actuaciones en la causa.

**Séptimo**: Que en el caso *sub judice*, es dable tener presente lo dispuesto en los artículos 200 y siguientes del Código Tributario, es atinente resaltar lo que establece el artículo 200 antes expuesto, norma que establece que "El Servicio podrá liquidar un impuesto, revisar cualquiera deficiencia en su liquidación y girar los impuestos a que hubiere lugar, dentro del término de tres años contado desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago.

El plazo señalado en el inciso anterior será de seis años para la revisión de impuestos sujetos a declaración, cuando ésta no se hubiese presentado o presentada fuere maliciosamente falsa. Para estos efectos, constituyen impuestos sujetos a declaración aquellos que deban ser pagados previa declaración del contribuyente o del responsable del impuesto.

En los plazos señalados en los incisos anteriores y computados en la misma forma prescribirá la acción del Servicio para perseguir las sanciones pecuniarias que accedan a los impuestos adeudados.

Los plazos anteriores se entenderán aumentados por el término de tres meses desde que se cite al contribuyente, de conformidad al artículo 63 o a otras disposiciones que establezcan el trámite de la citación para determinar o reliquidar un impuesto, respecto de los impuestos derivados de las operaciones que se indiquen determinadamente derivados de la operaciones que se indiquen determinadamente en la citación. Si se prorroga el plazo conferido al contribuyente en la citación respetiva, se entenderán igualmente aumentados, en los mismos términos, los plazos señalados en este artículo si se requiere al contribuyente en los términos del inciso tercero del artículo 63, los plazos señalados se aumentarán en un mes.

Las acciones para perseguir las sanciones de carácter pecuniario y otras que no accedan al pago de un impuesto prescribirán en tres años contados desde la fecha en que se cometió la infracción".

A su vez, el artículo 201 del cuerpo legal en comento, sostiene que el plazo de prescripción de la acción de cobro de los impuestos adeudados por

el Fisco se interrumpe en tres situaciones, estas son: 1° desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita; 2° Desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación y 3° desde que intervenga requerimiento judicial.

A raíz de lo expuesto y no habiéndose alegado ni acreditado una circunstancia que haya interrumpido la prescripción desde la fecha de vencimiento de los tributos, a saber, el 12 de mayo de 1988 y 12 de mayo de 1993, respectivamente, y considerando la fecha en que se notificó la presente demanda, esto es, el 2 de agosto de 2023, es inconcuso concluir que ha transcurrido con creces el término necesario para declarar la prescripción, lo que será establecido en lo resolutivo de la sentencia.

Octavo: Que a mayor abundamiento hay que precisar que la Corte Suprema ha establecido como doctrina asentada, precisamente, por todas las trabas y entorpecimientos que provoca el Servicio de Tesorerías para efectos de declarar la prescripción, manteniendo la situación judicial de un contribuyente en un estado procesal de carácter permanente, que: "la imprescriptibilidad tiene carácter excepcional, y por ello debe fundarse en norma expresa de la ley, que en la especie no ocurre puesto que no existe norma que consagre la imprescriptibilidad de la acción de cobro en materia tributaria, por lo que sería una contravención legal otorgar tratamiento de imprescriptibilidad a esta materia. Entonces, luego del acto del requerimiento judicial, comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, que es de 3 años, y que tiene la Tesorería para activar todas las diligencias tendientes a la ejecución y cobro efectivo de la deuda".

A su vez, en la causa rol N°4260-2019, de 12 de diciembre de 2019, aseveró que luego del requerimiento de pago comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, el que debe conservar la naturaleza. En efecto, la jurisprudencia uniforma de la Corte Suprema, en tanto fuente formal del derecho, ha establecido que: "el silencio normativo que se deriva de que el artículo 201 del Código Tributario no haya expresado que empieza a correr un nuevo plazo una vez producida la interrupción de la prescripción en virtud de un requerimiento judicial, ni haya señalado la extensión de ese nuevo plazo, de ninguna manera autoriza para sustentar la hipótesis de que, en lo sucesivo, no pueda iniciarse una nueva prescripción, pues ello

equivaldría a consagrar en la situación descrita la imprescriptibilidad perpetua o permanente de la acción de cobro tributario. Es menester recordar a tal respecto que la prescripción extintiva, como institución vinculada al interés colectivo implícito en la mantención de la estabilidad y certeza en las relaciones jurídicas y de la paz social, tiene aplicación general dentro del ordenamiento. Bajo tal premisa, la imprescriptibilidad reviste carácter excepcional y debe fundarse en el texto expreso de la ley o surgir de la naturaleza de la materia a que se refiere la acción correspondiente.

Asentado como principio que a la interrupción de la prescripción por el requerimiento judicial puede seguir una nueva prescripción, procede dilucidar en qué circunstancias y condiciones ello habrá de ocurrir.

En lo que interesa, en aquellos casos donde la interrupción ha producido el efecto que le es propio, a saber, detener el decurso de la prescripción, como ocurre en las situaciones en que sólo existe requerimiento judicial al que no sigue actividad alguna del órgano fiscal tendiente a continuar la ejecución -como se observa en la especie-, la prescripción se inicia de nuevo desde la data del requerimiento. La nueva prescripción a iniciarse a partir del tiempo indicado necesariamente debe conservar la naturaleza y caracteres de la precedente, teniendo en consecuencia su misma duración, por lo que el plazo durante el cual habrá de extenderse no puede ser otro que el señalado en el artículo 201 del Código Tributario, en su remisión al artículo 200 del mismo Código."

**Noveno:** Que pese a que la demandada no alegó formalmente ninguna causal de interrupción de la acción de cobro de la obligación tributaria, lo cierto es que, por medio del acompañamiento de los expedientes administrtaivos substanciados ontra el demandante, intentó argüir dichas circunstancias, por cierto de manera contraria al ordenamiento jurídico procesal.

Sin perjuicio de lo anterior, al haberse asentados los conceptos jurídicos antes analizados, es posible establecer que del análisis del expediente rol 1021-1997 de la comuna de Santiago, en el mismo queda de manifiesto que el demandante fue notificado de la ejecución por cédula el 2

de diciembre de 1998, ordenándose en la misma fecha por resolución judicial, que un recaudador fiscal trabe embargo sobre bienes suficientes

Luego, no ha habido actividad en dicha causa.

En consecuencia, a partir de diciembre de 1998 y hasta la fecha de notificación de la demanda seguida en estos autos, esto es, el 2 de agosto de 2023, han transcurrido 25 años de inactividad procesal, lo que conduce, inexorablemente a tener por configurados los presupuestos de la prescripción extintiva en cualquier de sus extremos y de la forma en que quiera analizarse, motivo por el cual, el intento de la demandada por intentar incorporar extemporáneamente una alegación de interrupción de la prescripción debe ser desestimada.

**Décimo:** Que por haber sido completamente vencida la demandada y al encontrarse rebelde durante gran parte en la substanciación del proceso, dichas circunstancias impiden poder estimar que ha litigado con motivo plausible, razón por la cual, será condenada al pago de las costas.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además lo dispuesto en los artículos 160, 161, 170, 273, 341, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1698, 2492, 2515 y demás pertinentes del Código Civil; artículos 200 y 201 del Código Tributario, **se decide**:

- I. Que, se acoge la demanda deducida por don Mario Espinosa Valderrama, en representación de don Hugo Alberto Soto Acevedo, en contra de la Tesorería General de La República y, en consecuencia, se declara la prescripción extintiva de las acciones de cobro de las obligaciones tributarias sub judice.
- II. Que **se ordena** a la Tesorería rebajar de la cuenta única tributaria de la contribuyente demandante, las deudas fiscales que motivaron la presente causa, dentro de tercero día desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada;
  - III. Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad. Rol N°11.157-2023.

Pronunciada por don Patricio Hernández Jara, Juez Titular.



Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.